



PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA LUCIA VERGEL PACHECO – SIMON LANDINEZ VERGEL <a href="mailto:simonlv9828@gmail.com">simonlv9828@gmail.com</a>
DEMANDADO:	FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ <a href="mailto:felan1951@gmail.com">felan1951@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 441 00 (13.611).

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión que se está efectuando a los diferentes procesos en curso de este despacho judicial, se encontró éste proceso pendiente de resolver un recurso de reposición, por lo que se procedió de inmediata a su trámite.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado, frente al auto del cuatro (4) de septiembre de 2019 (folio 251-252), no así el interpuesto por la parte demandante, toda vez que la abogada de esta parte, manifestó mediante correo electrónico allegado al correo institucional del juzgado el 8 de febrero hogaño, que el recurso fue interpuesto por la parte demandada.

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El inconformismo del demandado radica en:

Que se acató lo ordenado a Secretaria, por el Auto del 1 de agosto de 2017, en cuanto a que se hiciera nueva reliquidación del crédito, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes el 13 de agosto de 2015, mediante auto del 19 de abril de 2018, pero no en su totalidad como lo afirma la juez que a partir de ese mismo mes de agosto de 2015, en el 40%, pues le siguen descontando desde el año 2015 el embargo del 50% de la pensión, que dicho embargo nunca se ha reducido al 40%, como lo demuestra con el Certificado de Colpensiones a corte de agosto 31 de 2019 alcanza a la suma de \$97.638.311, suma que ha recibido la demandante, que por tanto ese descuento ha saldado la deuda de \$10.134.321.

Indica que a la liquidación por el 40% ordenada por el juzgado, año 2015 a la fecha, arroja la suma de \$84.098.493, incluyendo la deuda del Mandamiento Ejecutivo de 1 de julio de 2015; que, al 31 de agosto de 2019, le han deducido a favor de la demandante \$97.638.311. Mas, pago a la demandante por consignación personal en Bancolombia cuenta personal y aceptado en la demanda en marzo de 2015 \$1.300.000 y abril de 2015 \$1.000.000. Total, cancelado a la demandante \$99.938.311.

Señala que la deuda que existe, se debe a que la demandante oculto por espacio de 2 años, un Acuerdo que se suscribió desde el año 2015, en la Notaria Cuarta de Cucuta y que este ocultamiento genero el cobro de unas cuotas de alimentos, que son las que no ha querido reliquidar la secretaria del juzgado, a pesar de estar ordenada su reliquidación por el Despacho, saldo que no constituye deuda por exceder estas cuotas el 50% de su único ingreso que es su pensión y que premeditadamente se incluyeron como deuda de alimentos, en la presentación de la demanda, lo que hacía imposible, por falta absoluta de ingresos cumplir con dicha obligación alimentaria.



Se corrió el traslado correspondiente, mediante lista No. 063 de fecha 12 de septiembre 2019, allegando escrito la apoderada de la demandante el día 16 de septiembre del mismo año, manifestando, en resumen, que:

El demandado pretende con el recurso revivir etapas pretéritas en lo referente a la RELIQUIDACION DEL CREDITO debiendo tenerse como fundamento lo dispuesto en los proveídos de fecha 1 de octubre 2018 y 14 de marzo 2019, circunstancias ignoradas por el demandado.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 *ibidem* señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Lo primero que ha de indicarse, es que el recurso fue presentado dentro del término.

2.2. Adentrándonos a la inconformidad del demandado, en que no se ha tenido en cuenta el acuerdo celebrado con la demandante y la orden emanada por el despacho en proveído del 9 de abril de 2018, no son de recibo por parte de la suscrita Juez, por lo siguiente: mediante proveído del primero de octubre del 2018, numeral 3°, se corrió traslado al demandado de los soportes que por educación y salud había presentado la demandante, visto a los folios 164 al 178, recorriendo el traslado e indicando que no se pueden incluir por estar agotado el mínimo vital de su pensión con el descuento del 50% ordenado desde el 5 de octubre de 2015.

En los proveídos del 14 y 26 de marzo 2019, se informó el porqué del descuento del 50% del salario, salvo descuentos legales, que este corresponde es a la medida cautelar y no a la cuota de alimentos acordada con la demandante del 40%.



En cuanto a lo que NO estuvo de acuerdo el demandado, en el rubro por salud, se indicó que no era procedente ordenar dicho pago, y se resaltó en el numeral 6 del auto recurrido.

2.3. No obstante, y como se ha indicado reiteradamente en varios autos, se aclara al demandado que la cuota de alimentos asignada en este momento y por la que debe responder, corresponde al 40% de lo que reciba de su mesada pensional, previo los descuentos legales. El descuento que se le está efectuando del 50% de lo devengado, es con ocasión a la medida previa ordenada dentro del presente proceso Ejecutivo por mora en el pago de cuotas de alimentos, distinta al porcentaje asignado para la cuota de alimentos (40%) según el acuerdo celebrado con la demandante. Por lo que no es de recibo los argumentos y lo solicitado por el demandado.

Como este mismo lo indica en su escrito que, *“El crédito efectivamente se reliquidó, y desde agosto de 2015 a agosto de 2019, se relaciona un 40% en las reliquidaciones”*, ello es así. De las afirmaciones seguida, *“cuando en Colpensiones realmente se me descuenta por embargo decretado por el Juzgado, un 50%”*, se ha venido aclarando que cada porcentaje es diferente, el primero es la cuota de alimentos y el segundo el embargo decretado en el ejecutivo.

Se aclara igualmente que en el proveído del 4 de septiembre 2019, numeral 6º, no se incluyen los gastos en salud, por no estar dicho rubro en el acuerdo celebrado entre las partes en Notaria.

Por todas estas razones, no se accede a la reposición del auto del 4 de septiembre de 2019, se mantiene la decisión allí tomada.

Finalmente, y como quiera que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante proveído del 1 de octubre 2018, realizada hasta el mes de marzo de ese mismo año, se requiere a las partes para que presenten liquidación actualizada, a partir del mes de abril 2018, junto con los gastos de educación que estén soportados, recalándose que la cuota de alimentos corresponde al 40% de lo que recibe como pensionado el demandado, salvo descuentos legales y aplicando los descuentos que se le han hecho y cancelados a la demandante, de conformidad al núm. 4 del art. 446 CGP.

Una vez allegadas las liquidaciones y vencido el traslado, se procederá como lo indica el numeral 3 del citado artículo.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019, interpuesto por el demandado, como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ [anaelizabeth25@hotmail.com](mailto:anaelizabeth25@hotmail.com) con T.P. # 32.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de SIMON LANDINEZ VERGEL.



**TERCERO:** Se requiere a las partes presenten la liquidación del crédito actualizada, junto con los gastos de educación que estén soportados, a partir del 1 de abril de 2018, recalándose que la cuota de alimentos corresponde al 40% de lo que recibe como pensionado el demandado, salvo descuentos legales y aplicando los descuentos que se le han hecho y cancelados a la demandante, de conformidad al núm. 4 del art. 446 CGP.

**CUARTO:** Los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 a 12 m y de 2 a 6 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

Compártasele el expediente digital a la abogada demandante y al demandado por el término de 10 días, para su conocimiento.

La Juez,

NOTIFIQUESE;



**NELÍ SUAREZ MARTINEZ**